



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LIDA VIRGINIA MARTÍNEZ CARRILLO
Accionado(s): SURA EPS
Vinculado(s): CLÍNICA LA ASUNCIÓN-CLÍNICA LA MERCED –JUZGADO DOCE
PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BARRANQUILLA
Radicación: 084334089002-2023-00346-00
Derecho(s): SALUD- SEGURIDAD SOCIAL-VIDA DIGNA

Malambo, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **SALUD** (Art.49), **SEGURIDAD SOCIAL** (Art.48) y **VIDA DIGNA** (Art. 11) de la Constitución Nacional.

II. ANTECEDENTES

1. Manifiesta la accionante **LIDA VIRGINIA MARTÍNEZ CARRILLO** que es cotizante activa afiliada a **SURA EPS**, la cual presuntamente ha vulnerado su derecho a la salud, al punto que por su omisión fue intervenida quirúrgicamente de urgencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que la especialista en medicina interna en el año 2022, consideró que por su problema de columna debía bajar drásticamente de peso, pero había agotado cualquier tipo de dieta, razón por la cual fue remitida a cirujano general.
2. El diecisiete (17) de junio de 2022, fue valorada por el especialista en la **CLÍNICA LA ASUNCIÓN**, ordenando procedimiento quirúrgico *sleeve gástrico*. No obstante, **SURA EPS** negó el procedimiento, por lo cual, a fin de evitar un perjuicio irremediable, presentó acción de tutela ante el **JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** bajo el radicado 2022-00111, el cual falló de manera favorable de la siguiente manera:

“Primero: TUTELAR el amparo de los derechos a la salud, a la seguridad social, a la vida y a la vida digna, dentro de la presente acción invocada por LIDA VIRGINIA MARTÍNEZ CARRILLO, quien actúa en nombre propio contra SURA EPS, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

Segundo: ORDENAR al Representante Legal y/o Gerente de la entidad promotora de salud SURA EPS o a quien haga sus veces para que en lo sucesivo y dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo si aún no lo ha hecho, proceda a realizar las gestiones administrativas pertinentes para que se practique valoración médica a la señora LIDA VIRGINIA MARTÍNEZ CARRILLO por el médico cirujano tratante Dr. ARTURO HAZBUN ARCILA, con el fin de que este ratifique su orden de cirugía de SLEEVE GASTRICO, y determine si se requiere o no agotar el protocolo previo teniendo en cuenta los dictámenes médicos, como la situación particular de la actora.

Tercero: En consecuencia, con la orden anterior, y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento de la misma, y en el evento afirmativo de la realización del procedimiento, sírvase la EPSSURA dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a autorizar la práctica del procedimiento quirúrgico de CIRUGIA DE SLEEVE GASTRICO, sin dilación alguna y sin someter a la actora a trámites engorrosos para la práctica del mismo, pues no está en el deber de soportarlo, esto con el fin de atender la patología que le fue diagnosticada de obesidad mórbida grado 3.

Cuarto: PREVENIR al accionado SURA EPS para que se apreste a cumplir con lo aquí resuelto, so pena de incurrir en desacato”.

3. En consecuencia, indica que fue valorada por especialista, el cual ordenó valoraciones de especialidades como ortopedia, endocrinología, psicología y nutrición, obteniendo visto bueno para el procedimiento.
4. El especialista ortopedista programó control en un mes para ver su evolución, ordenando en enero de 2023, resonancias magnéticas lumbrosacra y cervical, siendo realizadas el veintiocho (28) de marzo de 2023. Asimismo, se le programó cita para el veinticinco (25)



de mayo de 2023 en la **CLINICA ATENAS**, pero la misma se encontraba cerrada, por lo cual, se le reasignó la cita para el 12 de julio de 2023, sin embargo, el ortopedista la remitió de manera prioritaria con especialista en medicina del dolor y fisiatra, recomendándole no hacer ningún tipo de actividad física e indicándole que tenía que bajar de peso de manera drástica.

5. **SURA EPS**, programó cita con médico del dolor para el 1 de agosto y cita prioritaria con neurocirugía para el 1 de septiembre. En consecuencia, el médico del dolor le ordenó 5 medicamentos, además de estudios de electromiografía de miembros inferiores en cantidad dos, estudios de neuroconducción en calidad dos y terapias físicas, sin embargo, **SURA EPS** no autorizó los estudios ordenados.
6. Afirma la accionante que, el catorce (14) de agosto de 2023, fue ingresada a la urgencia de **CLÍNICA LA ASUNCIÓN**, donde le dieron manejo del dolor con morfina e indicándole que debía esperar la cita con neurocirugía.
7. El dieciocho (18) de agosto de 2023, debido al dolor y pérdida de sensibilidad en las piernas, fue llevada a urgencias a la **CLÍNICA LA MERCED**, siendo intervenida quirúrgicamente de la columna de manera urgente. Así, en control postquirúrgico el especialista consideró que debía bajar de peso de forma drástica para mejorar su calidad de vida.
8. El veintiséis (26) de septiembre de 2023, asistió a valoración por fisiatra quien nuevamente ordenó los estudios de electromiografía de miembros inferiores en cantidad 2 y estudios de neuroconducción en miembros inferiores en cantidad 2, sin embargo, estas ya habían sido ordenadas el 1 de agosto por otro especialista y a la fecha la eps no ha autorizado correctamente.
9. En cumplimiento del programa de obesidad de **SURA EPS**, asistió a cita médica el dieciséis (16) de julio de 2023, siendo ordenado por el médico general del programa de obesidad, ecografía de abdomen superior y ecografía de tiroides para saber si era compatible con un medicamento para ayudar a bajar de pesos, pero a la fecha no ha podido realizar los estudios, debido a que la ecografía abdominal fue autorizada en **IPS CEDIULL**, la cual está ubicado en la calle 70b No. 41- 43 y, la ecografía de tiroides en la **IPS PÉREZ RADIOLOGOS** en la carrera 57 No. 70-89, lo cual representa un desgaste físico y económico, teniendo en cuenta que reside en el municipio de Malambo y debe trasladarse en transporte particular a cumplir sus citas, lo cual implica un gasto de \$50.000 o \$60.000 de ida y regreso, sin contar los copagos o cuotas moderadas, lo que resulta desconsiderado por parte de la EPS, además, por ser madre cabeza de hogar y no cuenta con ayuda económica adicional.
10. Alega la accionante que, posterior a la cirugía de columna recibió valoración por psiquiatría en el programa de obesidad de **SURA EPS**, quien indicó que por su patología médica requería bajar de peso y que la cirugía bariátrica se encontraba indicada, teniendo en cuenta los diagnósticos y que, solo bajando de peso, su columna encontraría estabilidad y mejoría en su condición médica.
11. Afirma que, desde el fallo de tutela solicitó 2 veces apertura de incidente de desacato, sin embargo, el **JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** consideró cerrarlos, dándole la razón a **SURA EPS**, la cual se niega a practicar la cirugía ordenada alegando que debía cumplir dos años de protocolo, situación que no está contemplada en ninguna norma jurídica.

III. PRETENSIONES

Solicita la parte accionante que se tutelen los derechos invocados y, en consecuencia, se ordene a **SURA EPS**, lo siguiente:

1. Autorizar valoración por neurocirugía con médico tratante en IPS CLÍNICA LA MERCED, y todos los ordenamientos médicos que se deriven de la atención.
2. Autorizar de manera correcta los estudios electromiografía en miembros inferiores en cantidad dos y estudios de neuroconducción en miembros inferiores en cantidad dos con



un mismo operador.

3. Autorizar los estudios de ecografía abdominal superior y ecografía de tiroides con un solo prestador, atendiendo su condición de salud. Además, autorizar y programar cita con endocrinólogo ya que se encuentra en espera desde el mes de mayo.
4. Practicar la cirugía bariátrica *sleeve gástrico* sin dilaciones con la finalidad de preservar el estado de salud y vida.
5. Autorizar todos los servicios médicos requeridos, dispositivos médicos, insumos médicos, medicamentos y ordenamientos que se deriven de cualquier atención médica, teniendo en cuenta las múltiples patologías.
6. Garantizar el servicio de transporte para cumplir las citas médicas, controles, realización de estudios médicos, asistencia a terapias físicas ordenadas y las que se generen por lo médicos tratantes y sean autorizados en lugar distinto al municipio de Malambo.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-40-89-002-2023-00346-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha cuatro (4) de octubre de 2023, en el cual se ordenó requerir a **SURA EPS** y a las entidades vinculadas **CLÍNICA LA ASUNCIÓN, CLÍNICA LA MERCED y al JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA**, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

V. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

5.1. SURA EPS

Manifiesta SURA EPS que la accionante es una paciente femenina de 45 años, usuaria del régimen contributivo, cotizante activo del grupo B, con diagnóstico: **E669-OBESIDAD, NO ESPECIFICADA, M511-TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTRO, CON RADICULOPATÍA**, valoración y seguimiento por programa de obesidad ordenado por tutela previa, paciente insiste con nueva tutela, alegando que no se autoriza un procedimiento ordenado por médico fuera de RED, orden que en posterior consulta NO fue ratificada, paciente se deriva a programa de obesidad y seguimiento por ortopedia módulo columna y neurocirugía quienes actualmente sigue a la paciente con corrección de herniación discal y alteración facetaria ya corregida quirúrgicamente.

Anota la EPS que, al procedimiento de cirugía bariátrica se llega previa preparación del paciente con consulta interdisciplinaria por deportólogo, nutrición, psicología, cirujano bariátrico, endocrinólogo, para determinar cuál es el momento adecuado para llevar el procedimiento y si el paciente es candidato o no para dicho procedimiento, esto, depende de varios factores, entre ellos descartar o diagnosticar comorbilidades y tratarlos, se debe estabilizar el peso y/o reducirlo, se debe tener un esquema alimentario y deportivo adecuado, todo esto, para disminuir los potenciales riesgos de la cirugía y tener mejores resultados. Hace énfasis en mencionar, que someter a un paciente a este tipo de cirugía sin la preparación suficiente implica un riesgo y alta probabilidad de eventos adversos o fallas en control del peso.

Asimismo, indica que verificada la plataforma de autorizaciones se encontraron las siguientes: **881141-ECOGRAFIA DE TIROIDES** autorizado para **NI 890109666 RADIOLOGOS ASOCIADOS 881305-ECOGRAFIA DE ABDOMEN SUPERIOR (HÍGADO, PÁNCREAS, VÍAS BILIARES, RIÑONES, BAZO Y GRANDES VASOS)** autorizada para **IPS NI 890113431 CEDIU, 930860- ELECTROMIOGRAFIA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MAS MÚSCULOS) y 9308601-ELECTROMIOGRAFIA/NEURO CONDUCCIÓN EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MAS MÚSCULOS/NERVIOS), 50360-CONSULTA NEUROCIRUJANO** autorizada para **IPS CC 72136427 JAIRO ENRIQUE BLANCO RUBIO**. Además, manifiesta que procedieron a contactar a la IPS prestadora para que prioricen y realicen los servicios ordenados y autorizados.

Resalta SURA EPS, que el programa de obesidad tiene como objeto realizar cambios de hábitos de vida saludable en los pacientes que son candidatos a procedimiento quirúrgico, en dicho programa se logra mejorar la alimentación, realizar ejercicios, una vez el paciente alcanza los



objetivos del programa, se realiza procedimiento quirúrgico y con ello se garantiza adherencia con procedimiento exitoso con disminución de peso sin aumento posterior del mismo, puesto que la paciente continua con los hábitos saludables ganados en el programa.

En cuanto a lo solicitud de transporte, manifiesta que no se encuentran reunidos los requisitos jurisprudenciales para acceder a lo pretendido, como son: (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

Aunado a lo anterior, tampoco se cumple el otro requisito jurisprudencial, en el sentido que si no se suministra el transporte se pone en peligro la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario, teniendo en cuenta que el menor, no cuenta con discapacidad física que le limite transporte y que requiere transporte especial por ello no resulta procedente la solicitud.

5.2. JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA

Manifiesta el despacho vinculado que el once (11) de julio de 2022, admitió acción de tutela bajo el radicado 08001408801220220011100, incoada por la señora LIDA VIRGINIA MARTÍNEZ CARRILLO contra la entidad SURA EPS, pero absteniéndose a conceder la medida previa solicitada.

Seguidamente, emitió fallo de tutela el dos (2) de agosto de 2022, resolviendo lo siguiente:

Primero: TUTELAR el amparo de los derechos a la salud, a la seguridad social, a la vida y a la vida digna, dentro de la presente acción invocada por LIDA VIRGINIA MARTÍNEZ CARRILLO, quien actúa en nombre propio contra SURA EPS, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

Segundo: ORDENAR al Representante Legal y/o Gerente de la entidad promotora de salud SURA EPS o a quien haga sus veces para que en lo sucesivo y dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo si aún no lo ha hecho, proceda a realizar las gestiones administrativas pertinentes para que se practique valoración médica a la señora LIDA VIRGINIA MARTÍNEZ CARRILLO por el médico cirujano tratante Dr. ARTURO HAZBUN ARCILA, con el fin de que este ratifique su orden de cirugía de SLEEVE GASTRICO, y determine si se requiere o no agotar el protocolo previo teniendo en cuenta los dictámenes médicos, como la situación particular de la actora.

Tercero: En consecuencia, con la orden anterior, y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento de la misma, y en el evento afirmativo de la realización del procedimiento, sírvase la EPS SURA dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a autorizar la práctica del procedimiento quirúrgico de CIRUGIA DE SLEEVE GASTRICO, sin dilación alguna y sin someter a la actora a trámites engorrosos para la práctica del mismo, pues no está en el deber de soportarlo, esto con el fin de atender la patología que le fue diagnosticada de obesidad mórbida grado 3.

Cuarto: PREVENIR al accionado SURA EPS para que se apreste a cumplir con lo aquí resuelto, so pena de incurrir en desacato.

Indica que, la accionante presentó solicitud de apertura de incidente de desacato, por considerar que la entidad accionada no había dado cabal cumplimiento a lo ordenado en sede de tutela, pero procedieron al archivo del trámite incidental.

5.3. CLÍNICA LA ASUNCIÓN

Indica la entidad vinculada que la accionante ingresó a las instalaciones de la IPS el día 17 de junio de 2022 y fue atendida bajo todos los protocolos establecidos.



5.4. CLÍNICA LA MERCED

Manifiesta la entidad vinculada que no es la llamada a responder por los derechos reclamados, por lo tanto, solicita su desvinculación.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Para su procedencia, según la jurisprudencia, debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En consecuencia, cuando el juez encuentra acreditado el lleno de los cuatro requisitos mencionados, el amparo puede darse de dos maneras: (i) como mecanismo definitivo de protección cuando la persona afectada no cuenta con un medio de defensa judicial alternativo, o cuando disponiendo de este en el caso particular dicho medio no cumple con la idoneidad o eficacia suficiente para defender los derechos fundamentales adecuada, íntegra y oportunamente; y (ii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que la finalidad es evitar que se materialice un evento catastrófico relacionado con un derecho fundamental, mientras que el juez natural profiera una sentencia de fondo.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio deberá cumplir con cuatro requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y, (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si: ¿Vulnera o amenaza las **SURA EPS** los derechos fundamentales invocados por la señora **LIDA VIRGINIA MARTÍNEZ CARRILLO**, al no suministrarle de manera oportuna todos los servicios médicos que requiere ni ordenar el servicio de transporte para el cumplimiento de citas, terapias y demás estudios ordenados fuera del lugar de residencia?

6.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

6.3.1. Salud

La Constitución Política de 1991, ubica el derecho a la salud en un lugar de importancia. El artículo 49, cuando indica que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud; y el artículo 50 obliga a todas las instituciones de salud que reciben recursos del Estado a brindar atención gratuita a menores de un año sin afiliación a la seguridad social¹.

¹ Sentencia T-117 de 2019



El Alto Tribunal de lo Constitucional con respecto a la pertinencia de la acción de tutela para lograr un amparo con el fin de garantizar el derecho a la salud en Sentencia T-121/15 señaló:

“DERECHO A LA SALUD-Doble connotación al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público

La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.

Aunado a lo anterior, la Constitución en su artículo 49 señala:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

6.3.2. Seguridad social

El artículo 48 superior prescribe que se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, definiéndola social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas, por lo que puede ser reclamada en cualquier momento. Esta se encuentra materializada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley.

En este sentido, este artículo constitucional reconoce la seguridad social en un doble propósito: por un lado, i) el de ser un “derecho irrenunciable” que el estado debe garantizar; y por otro lado, ii) el de ser un “servicio público de carácter obligatorio” prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por intermedio de las entidades públicas o privadas, sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que la ley establezca.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia T-545-2017, indica que el derecho fundamental a la seguridad social hace referencia a los medios de protección que otorga el Estado para amparar a las personas y a sus familias de las contingencias que afectan la capacidad que estos tienen para generar ingresos suficientes a fin de vivir en condiciones dignas y confrontar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.

Asimismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, refiere que *“la seguridad social a su vez supone el establecimiento de una ecuación constante de asignación de recursos, la cual están llamados a participar los beneficiarios del sistema y el Estado como último responsable de su efectiva prestación; la seguridad social adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual hace precedente su exigibilidad por vía de tutela”.*

6.3.3. Vida digna

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución².

² Sentencia T-444 de 1999



Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable.

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la accionante **LIDA VIRGINIA MARTÍNEZ CARRILLO** que es cotizante activa afiliada a **SURA EPS**, siendo valorada el diecisiete (17) de junio de 2022 por un especialista de la **CLÍNICA LA ASUNCIÓN**, el cual le ordenó procedimiento quirúrgico *sleeve gástrico*. No obstante, **SURA EPS** negó el procedimiento, por lo cual, a fin de evitar un perjuicio irremediable, presentó acción de tutela ante el **JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** bajo el radicado **2022-00111**, el cual falló de manera favorable a sus intereses.

Alega que, en cumplimiento del programa de obesidad de **SURA EPS**, asistió a cita médica el dieciséis (16) de julio de 2023, siendo ordenado por el médico general, ecografía de abdomen superior y ecografía de tiroides para saber si era compatible con un medicamento para ayudar a bajar de pesos, pero a la fecha no ha podido realizar los estudios, debido a que la ecografía abdominal fue autorizada en **IPS CEDIULL** y la ecografía de tiroides en la **IPS PÉREZ RADIOLOGOS**, lo cual representa un desgaste físico y económico, teniendo en cuenta que reside en el municipio de Malambo y debe trasladarse en transporte particular a cumplir sus citas, sin contar los copagos o cuotas moderadas, lo que resulta desconsiderado por parte de la EPS, además, argumenta que es madre cabeza de hogar y no cuenta con ayuda económica adicional.

Afirma la accionante que, el catorce (14) de agosto de 2023, fue ingresada a la urgencia de **CLÍNICA LA ASUNCIÓN**, donde le dieron manejo del dolor con morfina e indicándole que debía esperar la cita con neurocirugía. Asimismo, el dieciocho (18) de agosto de 2023, debido a la omisión de **SURA EPS** en cuanto a la realización de la cirugía bariátrica *sleeve gástrico*, tuvo que ser intervenida quirúrgicamente de la columna de manera urgente en la **CLÍNICA LA MERCED**.

Indica la accionante que el primero (1) de agosto de 2023, el médico del dolor le ordenó estudios electromiografía de miembros inferiores en cantidad dos, estudios de neuroconducción en calidad dos y terapias físicas, pero no fueron ordenados por la **EPS**. Posteriormente, el veintiséis (26) de septiembre de 2023, en valoración con el fisiatra le ordenó nuevamente los estudios ya mencionados, sin embargo, **SURA EPS** no los ha ordenado en debida forma.

Por último, afirma que desde el fallo de tutela solicitó dos veces apertura de incidente de desacato, sin embargo, el **JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** consideró cerrarlos, dándole la razón a **SURA EPS**, la cual se niega a practicar la cirugía ordenada alegando que debía cumplir dos años de protocolo, situación que no está contemplada en ninguna norma jurídica.

Frente a los hechos y pretensiones la entidad accionada **SURA EPS** en el informe rendido, manifestó que la accionante es una paciente femenina de 45 años, usuaria del régimen contributivo, cotizante activo del grupo B, con diagnóstico: **E669-OBESIDAD, NO ESPECIFICADA, M511-TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTRO, CON RADICULOPATÍA**, la cual se encuentra en valoración y seguimiento por programa de obesidad ordenado por tutela previa, además, se encuentra en seguimiento por ortopedia módulo columna y neurocirugía quienes actualmente sigue a la paciente con corrección de herniación discal y alteración facetaria ya corregida quirúrgicamente.

Resalta **SURA EPS**, que el programa de obesidad tiene como objeto realizar cambios de hábitos de vida saludable en los pacientes que son candidatos a procedimiento quirúrgico, en dicho programa se logra mejorar la alimentación, realizar ejercicios, una vez el paciente alcanza los objetivos del programa, se realiza procedimiento quirúrgico y con ello se garantiza adherencia con procedimiento exitoso con disminución de peso sin aumento posterior del mismo, puesto que la paciente continua con los hábitos saludables ganados en el programa.

Siendo así, hace énfasis en indicar que al procedimiento de cirugía bariátrica se llega previa preparación del paciente con consulta interdisciplinaria por deportólogo, nutrición, psicología, cirujano bariátrico, endocrinólogo, para determinar cuál es el momento adecuado para llevar el



procedimiento y si el paciente es candidato o no para dicho procedimiento, esto, depende de varios factores, entre ellos descartar o diagnosticar comorbilidades y tratarlos, se debe estabilizar el peso y/o reducirlo, se debe tener un esquema alimentario y deportivo adecuado, todo esto, para disminuir los potenciales riesgos de la cirugía y tener mejores resultados. Lo anterior, considerando que someter a un paciente a este tipo de cirugía sin la preparación suficiente implica un riesgo y alta probabilidad de eventos adversos o fallas en control del peso.

Asimismo, indica que verificada la plataforma de autorizaciones se encontraron las siguientes: **881141-ECOGRAFIA DE TIROIDES** autorizado para **NI 890109666 RADIOLOGOS ASOCIADOS 881305-ECOGRAFIA DE ABDOMEN SUPERIOR (HÍGADO, PÁNCREAS, VÍAS BILIARES, RIÑONES, BAZO Y GRANDES VASOS)** autorizada para **IPS NI 890113431 CEDIU, 930860- ELECTROMIOGRAFIA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MAS MÚSCULOS) y 9308601-ELECTROMIOGRAFIA/NEURO CONDUCCIÓN EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MAS MÚSCULOS/NERVIOS), 50360-CONSULTA NEUROCIRUJANO** autorizada para **IPS CC 72136427 JAIRO ENRIQUE BLANCO RUBIO**. Además, manifiesta que procedieron a contactar a la IPS prestadora para que prioricen y realicen los servicios ordenados y autorizados.

En cuanto a lo solicitud de transporte, manifiesta que no se encuentran reunidos los requisitos jurisprudenciales para acceder a lo pretendido, como son: (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. Aunado a lo anterior, tampoco se cumple el otro requisito jurisprudencial, en el sentido que si no se suministra el transporte se pone en peligro la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario, teniendo en cuenta que el menor, no cuenta con discapacidad física que le limite transporte y que requiere transporte especial por ello no resulta procedente la solicitud.

Por su parte, el despacho vinculado **JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA** manifiesta que, el once (11) de julio de 2022, admitió acción de tutela bajo el radicado 08001408801220220011100, incoada por la señora **LIDA VIRGINIA MARTÍNEZ CARRILLO**, contra la entidad **SURA EPS**, pero absteniéndose a conceder la medida previa solicitada. Seguidamente, emitió fallo de tutela el dos (2) de agosto de 2022, resolviendo lo siguiente:

Primero: TUTELAR el amparo de los derechos a la salud, a la seguridad social, a la vida y a la vida digna, dentro de la presente acción invocada por **LIDA VIRGINIA MARTÍNEZ CARRILLO**, quien actúa en nombre propio contra **SURA EPS**, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

Segundo: ORDENAR al Representante Legal y/o Gerente de la entidad promotora de salud **SURA EPS** o a quien haga sus veces para que en lo sucesivo y dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo si aún no lo ha hecho, proceda a realizar las gestiones administrativas pertinentes para que se practique valoración médica a la señora **LIDA VIRGINIA MARTÍNEZ CARRILLO** por el médico cirujano tratante **Dr. ARTURO HAZBUN ARCILA**, con el fin de que este ratifique su orden de cirugía de **SLEVEE GASTRICO**, y determine si se requiere o no agotar el protocolo previo teniendo en cuenta los dictámenes médicos, como la situación particular de la actora.

Tercero: En consecuencia, con la orden anterior, y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento de la misma, y en el evento afirmativo de la realización del procedimiento, sírvase la **EPS SURA** dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a autorizar la práctica del procedimiento quirúrgico de **CIRUGIA DE SLEVEE GASTRICO**, sin dilación alguna y sin someter a la actora a trámites engorrosos para la práctica del mismo, pues no está en el deber de soportarlo, esto con el fin de atender la patología que le fue diagnosticada de **obesidad mórbida grado 3**.

Cuarto: PREVENIR al accionado **SURA EPS** para que se apreste a cumplir con lo aquí resuelto, so pena de incurrir en desacato.



Indica que, la accionante presentó solicitud de apertura de incidente de desacato, por considerar que la entidad accionada no había dado cabal cumplimiento a lo ordenado en sede de tutela, pero procedieron al archivo del trámite incidental.

La entidad vinculada **CLÍNICA LA ASUNCIÓN**, indicó que la accionante la accionante ingresó a las instalaciones de la IPS el día 17 de junio de 2022 y fue atendida bajo todos los protocolos establecidos, Por último, la entidad vinculada **CLÍNICA LA MERCED**, solo solicitó su desvinculación, considerando que no es la llamada a responder por los derechos reclamados por la accionante.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el derecho a salud se caracteriza por ser un derecho fundamental derivado del reconocimiento de la faceta social del Estado social de derecho. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991, en donde se indica que tiene dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Su faceta de derecho fundamental implica que sea prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Entrando a resolver de fondo, se debe tener en cuenta que la señora **LIDA VIRGINIA MARTÍNEZ CARRILLO** pretende con esta acción constitucional que se le ordene a **SURA EPS**:

- (I) Autorizar valoración por neurocirugía con médico tratante en **IPS CLÍNICA LA MERCED**, y todos los ordenamientos médicos que se deriven de la atención;
- (II) Autorizar de manera correcta los estudios electromiografía en miembros inferiores en cantidad dos y estudios de neuroconducción en miembros inferiores en cantidad dos con un mismo operador;
- (III) Autorizar los estudios de ecografía abdominal superior y ecografía de tiroides con un solo prestador, atendiendo su condición de salud. Además, autorizar y programar cita con endocrinólogo ya que se encuentra en espera desde el mes de mayo.
- (IV) Practicar la cirugía bariátrica *sleeve gástrico* sin dilaciones con la finalidad de preservar el estado de salud y vida.
- (V) Autorizar todos los servicios médicos requeridos, dispositivos médicos, insumos médicos, medicamentos y ordenamientos que se deriven de cualquier atención médica, teniendo en cuenta las múltiples patologías.
- (VI) Garantizar el servicio de transporte para cumplir las citas médicas, controles, realización de estudios médicos, asistencia a terapias físicas ordenadas y las que se generen por lo médicos tratantes y sean autorizados en lugar distinto al municipio de Malambo.

Estudiando la primera (i) pretensión, este despacho revisó el historial de autorizaciones aportado por **SURA EPS** y encontró que se le había autorizado a la señora **LIDA VIRGINIA MARTÍNEZ CARRILLO** *consulta con el neurocirujano* JAIRO ENRIQUE BLANCO RUBIO, desde el veintitrés (23) de septiembre de 2023, tal como se evidencia a continuación:

2749-20943002	2023-09-23 06:26:32	50360-CONSULTA NEUROCIRUJANO	2718-OTRAS CONSULTAS ESPECIFICADAS	CC 72136427 JAIRO ENRIQUE BLANCO RUBIO	POR CONVENIO
---------------	------------------------	------------------------------	--	--	-----------------

En cuanto a la segunda (ii) pretensión, revisado el mismo historial se encuentra autorizados en debida forma los estudios de *electromiografía en miembros inferiores en cantidad dos*, desde el 29 de septiembre de 2023, y *estudios de neuroconducción en miembros inferiores*, desde el dieciséis (16) de agosto de 2023, ambos para ser realizados en el **INSTITUTO DE REHABILITACIÓN**, tal como se muestra a continuación:



2698-148738502	2023-09-29 08:57:26	930860-ELECTROMIOGRAFIA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MAS MUSCULOS)	M541-RADICULOPATÍA	NI 890102992 INSTITUTO DE REHABILITACION	GENERADA
----------------	------------------------	---	--------------------	--	----------

2749-19640802	2023-08-16 15:24:13	9308601-ELECTROMIOGRAFIA NEUROCONDUCCION EN	M545-LUMBAGO NO ESPECIFICADO	NI 890102992 INSTITUTO DE REHABILITACION	GENERADA
---------------	------------------------	---	------------------------------	--	----------

Respecto a la tercera (iii) pretensión, se encuentran autorizados los *estudios de ecografía abdominal superior* y *ecografía de tiroides*, desde el dieciséis (16) de agosto de 2023, así:

140882-1581402	2023-08-16 13:20:00	881141-ECOGRAFIA DE TIROIDES	E669-OBESIDAD, NO ESPECIFICADA	NI 890109666 RADIOLOGOS ASOCIADOS	GENERADA
140882-1581502	2023-08-16 13:20:00	881305-ECOGRAFIA DE ABDOMEN SUPERIOR (HIGADO, PANCREAS, VIAS BILIARES,	E669-OBESIDAD, NO ESPECIFICADA	NI 890113431 CEDIUL	GENERADA

Aunado a lo anterior, SURA EPS le gestionó la asignación de las citas para el 10 y 11 de octubre de 2023.

RE: RESPUESTA A SOLICITUD- 32611325 LIDA VIRGINIA MARTINEZ CARRILLO

Gestión Tutelas Cartagenera <cegestiontutelasctg@suramericana.com.co>

Lun 09/10/2023 12:45

Para: Lida Martinez <LIDAMAR2011@GMAIL.COM>

Buenas tardes

Cordial saludo

Notifico cita asignada para el servicio de

140882-1581502	2023-08-16 13:20:00	881305-ECOGRAFIA DE ABDOMEN SUPERIOR (HIGADO, PANCREAS, VIAS BILIARES, RIÑONES, BAZO Y GRANDES VASOS)	E669-OBESIDAD, NO ESPECIFICADA	GENERADA	ACTIVIDAD	NI 890113431 CEDIUL
----------------	------------------------	---	--------------------------------	----------	-----------	---------------------

DATOS DE LA CITA

*NOMBRE: LIDA VIRGINIA MARTINEZ CARRILLO

*CEDULA: 32611325

*FECHA: 11 de octubre 2023

*HORA: 10:30 AM Favor asistir 15 minutos antes de la hora asignada

*DIRECCION: Calle 70B no 41-43 Parqueadero de cediul- a la vuelta de la clínica la Asunción

PREPARACION Presentarse en ayuno total

En caso de no asistir a la cita favor enviar solicitud de cancelación

9/10/23, 12:45

Correo: María Jose Figueroa Rodriguez - Outlook

Área de Tutelas.

REGIONAL NORTE
EPS SURA
marifiro.

De: Gestión Tutelas Cartagenera

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 12:38

Para: Lida Martinez <LIDAMAR2011@GMAIL.COM>

Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD- 32611325 LIDA VIRGINIA MARTINEZ CARRILLO

Buenas tardes.

Cordial saludo.

En atención a su solicitud le notifico que su caso fue revisado con detenimiento e interés.

Me permito informarle que de acuerdo a su solicitud de oportunidad en los servicios le notifico cita asignada para

140882-1581402	2023-08-16 13:20:00	881141-ECOGRAFIA DE TIROIDES	E669-OBESIDAD, NO ESPECIFICADA	GENERADA	ACTIVIDAD	NI 890109666 RADIOLOGOS ASOCIADOS
----------------	------------------------	------------------------------	--------------------------------	----------	-----------	-----------------------------------

En respuesta a la solicitud confirmo paciente agendada para el día de mañana **10 de octubre de 2023, a las 11:15 am**, debe estar 20 minutos antes con su orden médica, cedula y estudios anteriores si tiene y venir con tapabocas como protocolo de bioseguridad.



Asimismo, pese a que la accionante manifiesta que, desde el mes de mayo de 2023, se encuentra pendiente la autorización consulta con endocrinología, se encuentra en el historial que la misma fue autorizada desde el primero (1) de agosto de 2023, en la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE.

2749-18950502	2023-08-01 17:14:13	60260-CONSULTA ENDOCRINOLOGO	E662-OBESIDAD EXTREMA CON HIPOVENTILACIÓN ALVEOLAR	NI 890102768 CLINICA GENERAL DEL NORTE	GENERADA
---------------	------------------------	------------------------------	---	--	----------

Por todo lo anterior, respecto a las pretensiones (i), (ii) y (iii), queda demostrado que **SURA EPS** garantizó el acceso efectivo a los servicios de salud, sin demoras a la señora **LIDA VIRGINIA MARTÍNEZ CARRILLO**, esto es autorizando los servicios médicos descritos en debida forma y oportunidad. No obstante, la accionante no se encuentra de acuerdo en cuanto a las instituciones prestadoras de los servicios, siendo así, exige que la cita de neurocirugía sea asignada en la **CLINICA LA MERCED** y los estudios electromiografía en miembros inferiores en cantidad dos y estudios de neuroconducción en miembros inferiores en cantidad dos con un mismo operador.

Por lo tanto, resulta importante mencionar el principio de libertad de escogencia, frente a lo cual la Corte Constitucional en Sentencia T-745 de 2013, expresó lo siguiente:

“La libertad de escogencia es un principio rector y característica esencial del Sistema de Salud Colombiano, establecido en la Ley 100 de 1993 y desarrollado ampliamente por esta Corporación. El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 lo consagra como la facultad de escoger en cualquier momento la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS) que pertenezcan a la red de las EPS, encargadas de prestar los servicios de salud. El principio de libertad de escogencia, característica del Sistema de Seguridad Social en Salud, no es solo una garantía para los usuarios, sino que es un derecho que debe ser garantizado por el Estado y todos los integrantes del sistema. De tal modo que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía, pues, en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se suministrará la atención en salud y en segundo lugar, es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno” (subrayados y negrillas fuera del texto)

En la misma jurisprudencia la Corte Constitucional establece el límite del derecho del usuario a escoger libremente la IPS, así:

“El alcance del derecho del usuario de escoger libremente la IPS que prestará los servicios de salud está limitado, en principio, a la escogencia de la IPS dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios”.

Se tiene entonces, en el caso que nos ocupa que **SURA EPS** en su potestad eligió las IPS que prestarían los servicios que requiere la accionante, asimismo, esta no desvirtuó que los mismos no le garanticen una prestación de buena calidad. Por consiguiente, este despacho no encuentra configurada una vulneración o amenaza de los derechos invocados por la señora **LIDA VIRGINIA MARTÍNEZ CARRILLO**, respecto a las pretensiones estudiadas.

En cuanto a la cuarta (iv) pretensión, respecto a practicar la cirugía bariátrica *sleeve gástrico* sin dilaciones con la finalidad de preservar el estado de salud y vida, nos encontramos que la accionante presentó una acción de tutela por el mismo asunto, correspondiéndole el conocimiento al **JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** bajo el radicado 08001408801220220011100, el cual mediante fallo de fecha dos (2) de agosto de 2022, resolvió tutelar el amparo de los derechos a la salud, seguridad y vida digna de la señora **LIDA VIRGINIA MARTÍNEZ CARRILLO** contra **SURA EPS**, ordenando lo siguiente:

“Segundo: ORDENAR al Representante Legal y/o Gerente de la entidad promotora de salud SURA EPS o a quien haga sus veces para que en lo sucesivo y dentro de un término



de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo si aún no lo ha hecho, proceda a realizar las gestiones administrativas pertinentes para que se practique valoración médica a la señora LIDA VIRGINIA MARTÍNEZ CARRILLO por el médico cirujano tratante Dr. ARTURO HAZBUN ARCILA, con el fin de que este ratifique su orden de cirugía de SLEEVE GASTRICO, y determine si se requiere o no agotar el protocolo previo teniendo en cuenta los dictámenes médicos, como la situación particular de la actora.

Tercero: En consecuencia, con la orden anterior, y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento de la misma, y en el evento afirmativo de la realización del procedimiento, sírvase la EPSSURA dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a autorizar la práctica del procedimiento quirúrgico de CIRUGIA DE SLEEVE GASTRICO, sin dilación alguna y sin someter a la actora a trámites engorrosos para la práctica del mismo, pues no está en el deber de soportarlo, esto con el fin de atender la patología que le fue diagnosticada de obesidad mórbida grado 3.

Cuarto: PREVENIR al accionado SURA EPS para que se apreste a cumplir con lo aquí resuelto, so pena de incurrir en desacato”.

Se evidencia con lo anterior, que la práctica del procedimiento de **CIRUGÍA SLEEVE GASTRICO** se encontraba condicionada a la ratificación que hiciera el médico cirujano **ARTURO HAZBUN ARCILA**, en cuanto a determinar si la señora **LIDA VIRGINIA MARTÍNEZ CARRILLO**, requería agotar o no el protocolo previo, teniendo en cuenta los dictámenes médicos, como la situación particular de la accionante.

Siendo así, se encuentra que la accionante presentó solicitud de apertura de incidente de desacato, sin embargo, el **JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, mediante auto del veintiséis (26) de junio de 2023, se abstuvo de dar aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y, archivó el expediente del incidente, luego de valorar las pruebas entre las cuales se encuentra que la paciente no había aceptado ingresar al programa de obesidad, siendo que en este, al tener un enfoque multidisciplinario, se determina si se debe dar o no paso a la cirugía.

Asimismo, en informe presentado por **SURA EPS**, para la presente acción de tutela, se tiene que la accionante se encuentra en valoración y seguimiento por programa de obesidad ordenado por tutela previa, además, se encuentra en seguimiento por ortopedia módulo columna y neurocirugía quienes actualmente sigue a la paciente con corrección de herniación discal y alteración facetaria ya corregida quirúrgicamente.

Ahora bien, indica **SURA EPS**, que el programa de obesidad tiene como objeto realizar cambios de hábitos de vida saludable en los pacientes que son candidatos a procedimiento quirúrgico, en dicho programa se logra mejorar la alimentación, realizar ejercicios, una vez el paciente alcanza los objetivos del programa, se realiza procedimiento quirúrgico y con ello se garantiza adherencia con procedimiento exitoso con disminución de peso sin aumento posterior del mismo, puesto que la paciente continua con los hábitos saludables ganados en el programa. Además, que si se someter a un paciente a este tipo de cirugía sin la preparación suficiente implica un riesgo y alta probabilidad de eventos adversos o fallas en control del peso.

Por lo anterior, este despacho no encuentra probada vulneración de derechos fundamentales alguna y negará el amparo en lo que respecta a esta pretensión. Además, ya existe un pronunciamiento previo respecto a la cirugía, como ya se indicó.

La accionante, presenta una quinta (v) pretensión, consistente en ordenar a **SURA EPS**, que autorice todos los servicios médicos requeridos, dispositivos médicos, insumos médicos, medicamentos y ordenamientos que se deriven de cualquier atención médica, teniendo en cuenta las múltiples patologías.

Por lo tanto, es importante mencionar que el principio de integralidad se define en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente forma:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.



En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

Al respecto, en la Sentencia C-313 de 2014, la Corte Constitucional manifestó que el referido principio de integralidad es transversal en el Sistema de Salud y determina su lógica de funcionamiento, pues la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.

En resumen, este principio comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad, considerando que no solo se busca que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, de modo que se propenda para que su entorno sea tolerable y adecuado.

La Corte ha considerado que es posible solicitar por medio de la acción de tutela la garantía del tratamiento integral, cuando con ello se pretende asegurar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Sin embargo, para el reconocimiento de dicho amparo se requiere³:

- (i) La descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante.
- (ii) El reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr superar o sobrellevar el diagnóstico en cuestión.

Otro criterio razonable, precisando que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela. Esto, por cuanto no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados.

La Corte Constitucional ha establecido igualmente que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta. Es decir, que los jueces de tutela que reconocen y ordenan que se brinde atención integral en salud a un paciente “se encuentran sujetos a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”⁴. De este modo, las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas.

Por consiguiente, este despacho negará la pretensión, considerando este despacho no puede dictar ordenes indeterminadas o reconocer prestaciones futuras e inciertas, además que la accionante no presentó las pruebas suficientes para determinar un incumplimiento por parte de **SURA EPS**.

En cuanto a la sexta (vi) pretensión, consistente en que **SURA EPS**, garantice el servicio de transporte para cumplir las citas médicas, controles, realización de estudios médicos, asistencia a terapias físicas ordenadas y las que se generen por lo médicos tratantes y sean autorizados en lugar distinto al municipio de Malambo.

La Corte Constitucional en Sentencia T-122 de 2021, señaló que, cuando las entidades promotoras de salud (EPS) autorizan que un servicio ambulatorio incluido en el plan de servicios sea prestado fuera del municipio donde vive el usuario, vulnera su derecho a la salud si se abstienen de asumir el servicio de transporte intermunicipal y los gastos de estadía cuando son necesarios. El principio de accesibilidad económica del derecho a la salud obliga al Estado a remover las barreras de acceso a los servicios médicos de los que dispone el sistema, ya que es

³ Sentencia T-266 de 2020

⁴ Sentencia T-057 de 2009



una condición indispensable para asegurar que todo ciudadano pueda ser cobijado por el sistema de salud colombiano. Este deber se refuerza en relación con las personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad, en virtud del principio de solidaridad ya referido⁵.

En ese sentido, conforme con la jurisprudencia, el servicio de transporte, si bien no tiene la naturaleza de prestación médica, en el ordenamiento jurídico y en la jurisprudencia constitucional, en especial en la sentencia T-266 de 2020, se ha considerado que determinadas ocasiones dicha prestación guarda una estrecha relación con las garantías propias del derecho fundamental a la salud, pues, de no contar con el traslado para recibir lo requerido, se impide la materialización del mencionado derecho fundamental.

Sin embargo, la Corte ha establecido que las EPS deben brindar dicho servicio cuando se acredite que *“(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.”* Una vez verificados estos requisitos jurisprudenciales, el transporte intraurbano debe reconocerse y cubrirse por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, pero sin cargo a la UPC⁶.

En el caso que nos ocupa, no se encuentran configurados los requisitos mencionados, si bien en el escrito tutelar la señora **LIDA VIRGINIA MARTÍNEZ CARRILLO**, manifiesta que es madre cabeza de familia, no existe prueba que indique que ella o sus familiares cercanos no cuentan con los recursos suficientes para pagar los traslados.

Por todo lo anterior, este despacho no advierte la vulneración de derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna invocados por la señora **LIDA VIRGINIA MARTÍNEZ CARRILLO** contra **SURA EPS**. Por consiguiente, **NEGARÁ** el amparo constitucional solicitado.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna invocados por la señora **LIDA VIRGINIA MARTÍNEZ CARRILLO** contra **SURA EPS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia personal, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

L.P.

Firmado Por:

⁵ Ibídem

⁶ Sentencia SU-508 de 2020

Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17889558e8362713bbb9dc08efae04491674c0c104299e675843690fe513c96**

Documento generado en 23/10/2023 08:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>